

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 151

Para dar cumplimiento a la Orden Circular del Servicio Nacional de Ganadería, de fecha 18 de Mayo último, sobre la reorganización y puesta en marcha de las Juntas provinciales y locales de Fomento Pecuario, cuyo funcionamiento se encuentra suspendido en esta provincia, dispongo que, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden, se constituyan las Juntas provincial y locales de Fomento Pecuario en la capital y Ayuntamientos de esta provincia, con arreglo a las instrucciones consignadas a continuación:

Composición de la Junta provincial

Presidente: Un diputado provincial designado por la excelentísima Diputación.

Secretario: El inspector provincial veterinario.

Vocales: Un ingeniero agrónomo, un ingeniero de Montes, que serán los jefes del Servicio Agronómico y del Distrito Forestal. El inspector provincial de Sanidad. Un inspector municipal veterinario propuesto por el Cuerpo de Veterinarios municipales. Un inspector de Primera Enseñanza (el más antiguo). Un representante del Colegio Oficial Veterinario. Cinco ganaderos y dos agricultores designados por las Cámara, Asociaciones y Sindicatos de dicho carácter, eligiéndose entre aquellos que más se distingan por su prestigio personal y su entusiasmo y actividad en la explotación del ganado y de la tierra.

Composición de las Juntas locales

Presidente: Alcalde o concejal que designen.

Secretario: El inspector municipal veterinario; si hay más de uno se designará el más joven.

Vocales: El médico titular. Un maestro nacional. Un perito agrícola. Donde hubiere más de uno se elegirá el más antiguo. Tres ganaderos y un agricultor desig-

nados en la misma forma que en la provincial. Donde no existan esas Asociaciones se constituirán las Juntas con los vocales natos, y en el acto de su constitución acordarán la designación de los tres ganaderos y el agricultor, eligiéndolos de entre los de más prestigio y entusiasmo.

Lo que se ordena por la presente Circular para su cumplimiento, remitiendo a este Gobierno civil todas las Juntas locales de Fomento Pecuario, y dentro del plazo señalado, copia del acta de su constitución.

Santander a 21 de Septiembre de 1938. 1828

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

CIRCULAR NUMERO 152

Por la Fiscalía de la Vivienda se ha venido observando que en algunas localidades se han realizado obras de nueva construcción o de reforma sin la obligada intervención de aquélla.

Esto, además de constituir un evidente perjuicio sanitario, es una infracción de los preceptos contenidos en la Orden de 9 de Abril de 1937, por lo que se recuerda a los alcaldes de la provincia la ineludible obligación que tienen de dar conocimiento a la disposición citada, evitándose de este modo las responsabilidades que de otra forma contraerían.

Santander, 21 de Septiembre de 1938. 1829

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

COMISION DE INCAUTACION DE BIENES

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Domingo Pérez Salcines, domiciliado en Cacedo,

Remigio Llata Andrechaga y Santiago Cisneros Remis, en Africa, número 2, Santander.

Habiendo nombrado juez instructor a don Emilio Gómez Moreno, que actuará en el Juzgado de primera instancia de Santander.

Santander, 6 de Septiembre de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

José Cordero González, domiciliado en Reina Victoria, número 47.

José Alonso Castanedo, en Herrera.

Faustino Arce Piedra, en Camargo.

Francisco Arce Romate, en Camargo.

Daniel Elizalde Echevarría, en Muriedas.

Ana Bolado Cuerno, en Camargo.

Habiendo nombrado juez instructor a don Emilio Gómez Moreno, que actuará en el Juzgado de primera instancia de Santander.

Santander a 6 de Septiembre de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Pedro Martín Valles, domiciliado en Pedreña.

Habiendo nombrado juez instructor a don Enrique Crespo Fragua, que actuará en el Juzgado de primera instancia de Santoña.

Santander a 6 de Septiembre de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Pedro Fernández Sáinz y Claudia Gómez García, domiciliados en Santayana (Soba).

Habiendo nombrado juez instructor a don Juan Esteban Adán, que actuará en el Juzgado municipal de Ramales.

Santander, 6 de Septiembre de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Jesús Jiménez Vélez, domiciliado en Arenas de Iguña.

Habiendo nombrado juez instructor a don José María Herrera, abogado honorario del Cuerpo Jurídico Militar, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrelavega.

Santander a 6 de Septiembre de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Natalia López González, domiciliada en La Hoz.

Damiana Abad Rodríguez, en Celada de los Calderones.

Gumersinda Gómez Gutiérrez, en Argüeso.

Luciano Romero Ruiz, en Izara.

María Gutiérrez González, en Izara.

Antoni Serna González, en Suano.

Habiendo nombrado juez instructor a don Gregorio Díaz Canseco de la Puerta, que actuará en el Juzgado de primera instancia de Reinosá.

Santander a 6 de Septiembre de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Juan Otero Gutiérrez, domiciliado en Rada (Junta de Voto).

Gaspar Otero Gutiérrez, en Rada (Junta de Voto).

Emilia García Noval, en San Pedro, número 4.

Encarnación Fernández Rodríguez, en Magallanes, 16, entresuelo.

Felipa Alvarado Marrón, en Ruamayor, 35, segundo.

Indalecio Terán Arnáiz y Bruno Alonso, en Travesía de Alejandro García, número 23.

Habiendo nombrado juez instructor a don Pedro de Benito y Blasco, que actuará en el Juzgado de primera instancia de Santander.

Santander a 6 de Septiembre de 1938.

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,

Francisco Moreno y de Herrera.

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Por haberse padecido un error de imprenta en el apartado a) del número primero de la Orden de este Ministerio, de fecha 3 del actual mes de Septiembre, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 66, correspondiente al día 4 del mismo mes, páginas 1.074 y 1.075, se reproduce a continuación el apartado de referencia debidamente rectificado:

"a) Las instancias o solicitudes dirigidas a las Autoridades no judiciales y organismos administrativos de toda clase para que adopten alguna resolución, incluso las que tengan forma de carta, se reintegrarán con el timbre de 1,50 pesetas por pliego, si fuesen manuscritas; por hoja, si estuvieran escritas a máquina, y por página, si éstas excediesen de treinta y cinco líneas."

Burgos, 5 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—Amado. 1744

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

El artículo 16 del Decreto número 478, aprobando el Reglamento para la implantación del "Servicio Social" de la mujer española, preceptúa que las Diputaciones provinciales vendrán obligadas a subvencionar, con cargo a sus presupuestos, las Residencias y Hogares que establezca el "Auxilio Social" para aloja-

miento de las mujeres que han de cumplir aquel Servicio.

Las nuevas condiciones que impone la realidad, derivadas principalmente de la crítica situación económica porque atraviesan la mayor parte de las Diputaciones provinciales, obligan a este Ministerio a dictar otras normas más en consonancia con las circunstancias presentes y para que no se demore por más tiempo la efectividad del "Servicio Social" de la mujer, que tanto ha de influir en su formación familiar, social y cristiana.

Por otra parte, desde el momento en que el Estado eleva dicho Servicio a la categoría de deber nacional y convierte su prestación en condición indispensable para el desempeño de cargos retribuidos y funciones públicas, urge su montaje total, para evitar a las mujeres obligadas a prestarlo los perjuicios que se derivan de ser impracticable una actividad que el propio Estado ha declarado de cumplimiento preceptivo.

En virtud de los fundamentos expuestos, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. En cumplimiento del artículo 16 del Decreto número 478, las subvenciones con que las Diputaciones provinciales vienen obligadas a contribuir a la construcción de Hogares-Residencias para las mujeres cumplidoras del "Servicio Social" se fijan en el 1358 por ciento de las cantidades que dichas Corporaciones consignen en el presupuesto del presente año de 1938 para atenciones de Beneficencia, Enseñanza y Asistencia Social.

Artículo segundo. El abono de las cantidades determinadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá efectividad hasta transcurridos tres años, a contar desde la publicación de la presente Orden.

Llegado dicho momento, el pago de la subvención anual se realizará por las Diputaciones provinciales mediante ingreso trimestral en la cuenta que a dichos efectos será abierta en el Ministerio del Interior, realizándose los abonos durante el número de años preciso para amortizar la operación de crédito que más adelante se autoriza.

La falta de pago por parte de las Diputaciones dará lugar a la expedición de una certificación del débito por la Jefatura del Servicio correspondiente, que el Ministerio del Interior remitirá al de Hacienda, para que éste ordene el cobro por la vía ejecutiva.

Artículo tercero. Se autoriza a la Delegación Nacional de "Auxilio Social" para concertar con un establecimiento de crédito, público o privado, una operación dirigida a anticipar la cantidad precisa para la construcción inmediata y simultánea de los expresados Hogares-Residencias.

Dicha operación se ajustará a las siguientes características:

- La suma a percibir no excederá de 7.000.000 de pesetas.
- El tipo máximo del interés será el 5 por 100 anual.
- Serán afectadas al cumplimiento de las obligaciones contraídas, las subvenciones que se expresan en el artículo primero de la presente Disposición.
- La entidad prestamista percibirá directamente del Ministerio del Interior el importe de los intereses y de la cuota anual de amortización obtenido por este Departamento de las Diputaciones provinciales mediante procedimiento que el artículo segundo previene.
- Será precisa la previa aprobación del Ministerio para que el convenio celebrado por la Delegación Nacional de "Auxilio Social" entre en vigor.

Artículo cuarto. En tanto llegue el término de tres años establecido en el artículo segundo, correrá a cargo de la Delegación Nacional de "Auxilio Social" el abono de los intereses producidos por la operación de crédito, a cuya realización se le autoriza, habiendo de verificarse el pago por fracciones trimestrales en la cuenta especial abierta en este Ministerio.

Burgos, 27 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—
Serrano Suñer.

1745

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Para el más exacto cumplimiento de la Ley de Recuperación Agrícola de 3 de Mayo del corriente año, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos del artículo 1.º de dicha Ley se entenderán:

Por productos agrícolas: Los cereales, leguminosas, tubérculos, raíces, plantas industriales, frutas y hortalizas, así como aceites, vinos, piensos, pajas, orujos y los subproductos y residuos de su inmediata elaboración.

Por frutos y cosechas pendientes: Los que se encuentren sobre las fincas cuando en éstas sólo queden por efectuar las labores de recolección, habiéndose realizado todas las restantes de cultivo.

Por elementos de producción: El ganado de trabajo y renta y sus esquilmos; los motores, máquinas, aperos y material agrícola; abonos, insecticidas y los demás necesarios para la explotación agrícola y el inmediato transporte de sus productos.

Por industrias agrícolas anejas, además de las vinícolas, elayotécnicas y lácteas, las que formen parte integrante de las fincas y aquellas otras que sean imprescindibles para la elaboración de productos agrícolas de difícil conservación o venta en su estado natural.

Artículo 2.º Se considerarán como bienes agrícolas abandonados, además de los pertenecientes a particulares que se encuentren en este estado, los de procedencia desconocida y los que hubiesen pertenecido al Ejército y Milicias marxistas o a los organismos oficiales de las llamadas autoridades rojas. No tendrán dicho carácter aquellos de que se hiciesen cargo los familiares que habitualmente viviesen bajo el mismo techo que el propietario.

Artículo 3.º Se entenderán como bienes agrícolas de propiedad dudosa: los que se encontrasen en graneros o depósitos colectivizados y todos aquellos respecto de los cuales se presenten reclamaciones, dentro de los plazos marcados en la Ley de Recuperación Agrícola, por personas que hubiesen intervenido en su producción o hubiesen facilitado elementos para contribuir a ella sin haber percibido la remuneración correspondiente a la aportación realizada. En este caso se encontrarán también todos aquellos productos en que para su obtención se hubiesen utilizado subvenciones, semillas u otros elementos facilitados gratuitamente por las llamadas autoridades rojas.

Igual calificación tendrán los productos y cosechas pendientes sobre los que hubiera reclamaciones parciales, por no considerarse en su totalidad propiedad indiscutible de determinada persona. El Servicio de Recuperación Agrícola determinará, en los casos que fuese necesario, la parte alícuota que deba quedar in-

tervenida para atender las reclamaciones presentadas.

Tendrán concepto de depósitos y graneros colectivizados, aquellos constituidos por productos o ganados procedentes de explotaciones e industrias agrícolas llevadas en régimen colectivo durante la dominación roja o los de Asociaciones y entidades que, constituidas con anterioridad al 18 de Julio de 1936, hubieran sufrido variaciones en sus estatutos, régimen directivo o administrativo con posterioridad a esta fecha.

Artículo 4.º Las Comisiones Depositarias, una vez formadas, remitirán a la Jefatura provincial correspondiente el acta de su constitución, en la que harán constar los nombres, apellidos y cargos de las personas que las compongan.

Las Jefaturas provinciales publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia correspondiente la aprobación de dichas actas. A partir de la fecha de este "Boletín" empezarán a contarse los plazos previstos en los artículos 10 y 14 de la Ley para la presentación de declaraciones y reclamaciones.

Artículo 5.º Si para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 8.º de la Ley se estimase preciso, el Servicio de Recuperación Agrícola podrá destajar, a un tanto por ciento de los productos brutos que se obtengan, la recolección de las cosechas pendientes abandonadas y de las que existieran sobre las fincas devueltas a sus propietarios, cuando éstos no se comprometan a efectuarla en los plazos que fije en cada caso la Jefatura provincial respectiva.

Artículo 6.º En los gastos de recogida y custodia de productos agrícolas se incluirán los de transporte y los generales de todas clases calculados en tantos por ciento que, previa propuesta de las Jefaturas provinciales, serán fijados por el Jefe del Servicio Nacional.

Artículo 7.º Las Comisiones Depositarias, a la vez que efectúan la recogida e intervención de productos y bienes, procederán a la clasificación de los mismos con arreglo a los criterios marcados en la Ley y disposiciones complementarias, enviando a la Jefatura provincial duplicado del acta de recogida de cada partida, en la que se hará constar la clasificación correspondiente. Asimismo deberán enviar a dichas Jefaturas los duplicados de las reclamaciones que se presentasen sobre los diversos productos y bienes intervenidos.

Artículo 8.º Los acuerdos de devolución dictados por las Comisiones no se ejecutarán en ningún caso, sin la previa aprobación de las Jefaturas provinciales, a quien corresponde ordenar su ejecución y practicar las oportunas liquidaciones por la gestión administrativa realizada.

Artículo 9.º Los productos recuperados y los obtenidos en las fincas administrativas por el Servicio serán enajenados a los precios de tasa. Si ésta no estuviera fijada, los Jefes de los Servicios provinciales se atenderán para las ventas a los precios locales de mercado y a las instrucciones que en todo momento reciban de la Jefatura Nacional.

Artículo 10. Las reclamaciones por la gestión administrativa realizada por el Servicio deberán ser presentadas por escrito ante la Jefatura provincial correspondiente, en el término de quince días, a partir de la fecha en que se hubiese notificado la liquidación al propietario.

En ningún caso será responsable el Servicio de las pérdidas que se pudiesen ocasionar por inundación, bombardeo, incendios y demás riesgos asegurables o no asegurables.

Las responsabilidades en que incurrieren las Comisiones Depositarias o administradores del Servicio por la gestión administrativa realizada, recaerán directamente en la persona que hubiese cometido la falta, sin que de ello resulte responsabilidad subsidiaria para el Estado.

Burgos, 5 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal. Raimundo Fernández Cuesta.

Ilmo Sr. Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra. 1746

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Se ha observado que algunos solicitantes de autorizaciones administrativas para instalaciones eléctricas inician la tramitación simultánea en varias oficinas del Estado, introduciendo duplicidades y complicaciones innecesarias y sin que por ello gane en rapidez la resolución del expediente, que corresponde exclusivamente a este Ministerio o al ingeniero jefe de Obras Públicas, por delegación del mismo, cuando las líneas eléctricas no corresponden más que a una provincia.

Por todo lo cual, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que los expedientes de autorizaciones administrativas de líneas eléctricas no comprendidas en el artículo cuarto del Reglamento de 27 de Marzo de 1919 deben iniciarse exclusivamente en la Jefatura de Obras Públicas correspondiente, quien elevará al Ministerio o resolverá por sí, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º del citado Reglamento de 27 de Marzo de 1919 para la aplicación de la Ley de 23 de Marzo de 1900 y Ley de 20 de Mayo de 1932 sobre la concesión de la servidumbre de línea eléctrica solicitada.

2.º Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán acompañar al proyecto duplicado de las secciones de líneas o cruces con vías de comunicación que interesan a otros servicios, con el fin de que por la Jefatura de Obras Públicas se remitan, cuando proceda, al servicio a que afecten, para que informe simultáneamente y pueda abreviarse la tramitación.

3.º Autorizada una línea eléctrica, se dará cuenta de las condiciones de la misma a la Delegación de Industria, a los efectos de la seguridad y regularidad del suministro, así como de la equidad en las facturaciones y su inscripción en el Registro de Industria.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 1 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—Alfonso Peña Boeuf.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio. 1747

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

ORDEN

El cumplimiento de los preceptos contenidos en la Orden de 5 de Enero último, complementaria del Decreto de 29 de Agosto de 1935, va permitiendo conocer con exactitud la calidad y número de los trabajadores extranjeros radicados en España; es necesario complementar dichos datos con las estadísticas oficiales de los movimientos migratorios por nuestras fronteras y puertos de los ciudadanos de otros países, al

objeto de que en su día tenga el Gobierno los elementos completos de información sobre asunto de tanta importancia para poder promulgar las medidas que eviten el paro, tanto de los nacionales como de los extranjeros que ya tienen derechos adquiridos para trabajar en España.

Por todo ello, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Todo ciudadano extranjero, al atravesar nuestras fronteras o llegar a puerto o aeropuerto español, hará entrega a la Inspección de Migración de una declaración firmada, en la que consten, además de los datos personales, la finalidad del viaje, tiempo de duración y lugares que va a recorrer, o en su caso, población donde piensa establecerse.

Los modelos de la declaración se facilitarán a los extranjeros por los señores Cónsules de España en los diferentes países, en el acto de visar los respectivos pasaportes, y en todos los casos, por las Inspecciones de Migración en fronteras y en puertos marítimos y aéreos.

Artículo 2.º Las Compañías de transportes marítimos, aéreos o por carretera que verifiquen el de pasajeros con otras naciones, vienen obligadas a facilitar a la Inspección de Migración, en la forma que se dirá, las "Relaciones nominales de extranjeros" que entren o salgan de nuestro territorio por su conducto.

Las "Relaciones nominales de extranjeros" se formalizarán y entregarán en los puestos fronterizos, tanto a la entrada como a la salida, por los Jefes de los vehículos. En los puertos y aeropuertos, por los Capitanes o pilotos de buques y aeronaves, comprendiendo aquellos pasajeros que desembarquen o embarquen en los mismos.

Comprenderán, además de la razón social de la Compañía, el itinerario del viaje, la fecha de llegada o salida, el nombre, número, o marca del medio de transporte, las siguientes casillas:

Nombre y apellidos; Nacionalidad; Sexo; Edad; Estado; Religión; Profesión u oficio; Procedencia (ciudad); Destino (ciudad), y Esposa e hijos menores que le acompañan.

Las "Relaciones nominales de extranjeros" se presentarán en la Inspección de Migración, por duplicado, y después de comprobadas se devolverá un ejemplar sellado al Jefe, Capitán o Piloto.

Artículo 3.º Las Inspecciones de Migración elevarán a la Sección Central de Migración en el mismo día en que despache de entrada o salida un vehículo, buque o aeronave, las relaciones y declaraciones individuales de los extranjeros que inmigren a nuestro territorio, quedándose con una copia de la misma en su libro-registro de movimientos migratorios.

Artículo 4.º Cuando se proceda a la concesión de una Tarjeta de Identidad Profesional para trabajar en España, en atención a una especialización del interesado en una materia determinada, este Ministerio podrá condicionar dicho permiso a que el patrono respectivo coloque un español con capacidad bastante como adjunto del súbdito extranjero autorizado, con obligación por parte de éste y de la Empresa, de que el primero adiestre al español en sus prácticas profesionales.

Los contratos de adjuntos que se celebren con españoles deberán llevar la conformidad del extranjero autorizado y se registrarán en el "Registro de Aprendizaje" una vez aprobados por el Servicio Nacional competente.

Artículo 5.º El visado de los contratos de trabajo

que por precepto del artículo 3.º del Decreto de 29 de Agosto de 1935 verificarán los organismos competentes, no surtirán otros efectos sino los de que el contrato se ajuste a las bases de trabajo, pero sin que ello suponga autorización para trabajar, si además el extranjero no está provisto de la correspondiente Tarjeta de Identidad Profesional.

Artículo 6.º No se aplicarán las excepciones por reciprocidad que establece el artículo 9.º del Decreto de 29 de Agosto de 1935 a los trabajadores oriundos de países con los que no se haya definido de una manera perfectamente clara la situación del hecho a que en sus respectivos Estados están sometidos los trabajadores españoles.

La reciprocidad se entenderá y aplicará como resultado del conjunto de disposiciones limitativas a que los españoles sean sometidos en otros países, tanto para permitir o no su inmigración, como para ejercitar su derecho al trabajo.

Artículo 7.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º de la Ley de 7 de Junio de 1938, no se otorgará Tarjeta de Identidad Profesional para ejercer en Sociedades Mineras los cargos de: Presidente de Consejo de Administración, Administradores, Delegados, Gerentes, Directores e Ingenieros encargados de obras.

Artículo 8.º En lo sucesivo no se concederán Tarjetas de Identidad Profesional para ejercer el comercio o venta ambulante, ni para aquellas profesiones que exijan Títulos especiales, si antes no se acredita que se poseen en plenitud de derechos.

Artículo 9.º Todo extranjero que estuviese en posesión de una Tarjeta de Identidad Profesional que le autorice a trabajar por cuenta propia o como practicante temporal, no podrá actuar como asalariado, ni solicitar ni obtener Tarjeta de Identidad como tal hasta transcurridos cinco años de residencia en España.

Artículo 10. La renovación de las Tarjetas de Identidad Profesional habrá de solicitarse con la anterioridad de un mes como mínimo a la fecha de su caducidad.

Las instancias de renovación se presentarán en la Inspección de Migración o Delegación de Trabajo de la residencia del solicitante; las suscribirá el empresario cuando el extranjero trabaje por cuenta ajena y los interesados cuando trabajen por cuenta propia. Habrá de hacerse constar que no han variado durante el año de vigencia de la Tarjeta a renovar las condiciones de trabajo que regían cuando se otorgó.

Cualquier modificación esencial en lo que a cambio de destino, profesión, categoría o residencia se refiere, supondrá la cancelación del permiso otorgado. En estos casos deberá solicitarse una rehabilitación de la Tarjeta exponiendo y justificando cuáles son las circunstancias que han variado.

Artículo 11. Las sanciones que establece el artículo 12 del Decreto de 29 de Agosto de 1935 serán aplicables a los infractores de esta Orden.

Artículo 12. Las atribuciones que la Orden de 5 de Enero último confiere a la "Oficina Central de Colocación" quedan atribuidas a la Sección de Migración de este Ministerio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 6 de Septiembre de 1938. — III Año Triunfal.—Pedro González Bueno.

Ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Emigración.

COMISIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

SECCIÓN DE BENEFICENCIA

Estado del movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos, por cuenta de fondos provinciales, durante el mes de Julio último.

JARDIN DE LA INFANCIA

Existencia del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL			Situación de los acogidos con relación al Establecimiento		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES									Asilados que en la actualidad dependen del establecimiento			
	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Total	Dentro	Fuera	Por reclamación de los padres		Por cumplimiento de la edad reglamentaria y por otras causas		Fallecimientos		Total general de bajas			Var.	Hem.	Total	
233	355	8	5	241	360	601	221	380	3	1	»	»	3	4	6	5	11	235	355	590

CASA DE MATERNIDAD

Procedentes del mes anterior	Nuevos ingresos	Total general de ingresos	BAJAS DURANTE EL MES			Continúan en el establecimiento
			Salieron	Fallecieron	Total general de bajas	
41	50	91	56	»	56	35

CASA DE SALUD VALDECILLA

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		Total general de enfermos			BAJAS DURANTE EL MES						Existencia actual de enfermos			
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Var.	Hem.	Total	Por curación		Fallecimiento		Total de bajas			Varones	Hembras	Total
231	181	85	118	316	299	615	108	114	12	6	120	120	240	196	179	375

CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		Total general de asilados			BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR						Asilados actualmente			
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Var.	Hem.	Total	Voluntad del acogido, reclamación de parientes, etc.		Fallecimientos		Total de bajas			Varones	Hembras	Total
229	253	6	4	235	257	492	2	3	»	»	2	3	5	233	254	487

EN VARIOS MANICOMIOS

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		BAJAS DURANTE EL MES				Total de bajas		Dementes que en la actualidad se hallan acogidos		
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Por curación		Por fallecimiento		Varones	Hembras	Varones	Hembras	Total
192	221	11	»	»	»	1	»	1	»	202	221	423

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo resuelto por esta Corporación y los efectos legales correspondientes.

Santander, 12 de Agosto de 1938. — III Año Triunfal. — El presidente, Eduardo G Camino. — El secretario, Luis Herrera.

Sección de Administración de Justicia

Don José Abréu Zumárraga, secretario del Juzgado municipal número 1, de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de desahucio de que se hará mención recayó la siguiente

“Sentencia.—En Santander, a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, visto por don Santiago Gutiérrez Mier, juez municipal del número 1, el presente juicio de desahucio, a instancia de doña Segunda Albo Pascua, mayor de edad, viuda, propietaria, y de esta vecindad, contra don Francisco Solar, mayor de edad, casado, pescador y vecino últimamente de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, fundado en la falta de pago.

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Francisco Solar a que, en el acto, desaloje y deje a la libre disposición de doña Segunda Albo Pascua el piso cuarto izquierda de la casa número 1 de las Casas de Regato, apercibiéndole de lanzamiento y condenándole además en el pago de costas.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago Gutiérrez Mier.” (Publicada el mismo día.)

Y para su notificación al demandado extendiendo la presente, en Santander a veinte de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—J. Abréu.

EDICTO

Don José Zambalamberri Gayo, juez de primera instancia de la villa de Laredo y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de doña Rosa y doña María Ugartevidea Arguiñarena y doña Mercedes María Arguiñarena Albo, vecinas de esta villa, se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de don Joaquín Arguiñarena Albo, natural y vecino de la misma, donde falleció el día dos de Agosto último; y reclaman la herencia sus hermanos de doble vínculo doña Mercedes María y don Rufo Serafín Arguiñarena Albo y sus seis sobrinos don Juan, don Valentín, don Sebastián, don Laureano Florentino, doña María y doña Rosa Ugartevidea Arguiñarena, hijos de su premuerta hermana legítima doña Crisanta Arguiñarena Albo, que estuvo casada con don Luis Ugartevidea, también fallecido con anterioridad al causante, y, en su virtud, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia del don Joaquín Arguiñarena Albo, que falleció en estado de soltero, para que, en término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado con los documentos que justifiquen el derecho de los mismos a la referida herencia, bajo apercibimiento de que, en otro caso, les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Dado en Laredo a 21 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez, J. Zambalamberri.—El secretario, Maximino Basoa.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de Domingo López Ureta, de 77 años, natural de Musques, Bilbao, vecino de Santoña, donde falleció el día 10 de Febrero de 1937, citando y llamando a los que se crean con derecho a heredarle, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, bajo

apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, advirtiéndose que su viuda Saturnina Bernal Oremendia solicita la declaración de herederos a su favor y de sus hermanas Tomasa y María López Ureta y de los sobrinos Manuel, María Guadalupe y Bernardina, más conocida por Lu-garda de los Santos López, como hijos de Mónica López Ureta, hermana premuerta del causante.

Santoña a 7 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez accidental, Enrique Crespo.—El secretario accidental, Nicolás Rueda

Don Juan Esteban Esteban Adán, juez de primera instancia, en funciones, de la villa de Ramales y su partido,

Hago saber: Que por la presente se requiere y emplaza a don Esteban Herrero Lavín, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Socueva, término municipal de Arredondo, de este partido, y cuyo paradero actual no consta, para que, en el término improrrogable de nueve días, comparezca y conteste a la demanda, personándose en forma, dimanante de los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cuatro mil doscientas cuarenta y nueve pesetas y ocho céntimos, instados por el procurador habilitado don Saturnino González Fernández y en representación del demandante don Angel Cano Fernández, con advertencia de que, caso contrario, le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho y significando que las oportunas copias de la demanda y demás documentos se hallan a la disposición del interesado en la Secretaría de este Juzgado, pues así se halla acordado en providencia de veintitrés de Agosto pasado, y a efectos del artículo 269 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Ramales de la Victoria a diez de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El juez, J. E. Esteban.—El secretario, J. I. Aguirre.

Don Fernando García de Paredes Benzano, oficial 3.º de la R. N. M., juez instructor de la causa que se sigue contra Andrés Amavisca Ortube, por el presunto delito de deserción,

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de Andrés Amavisca Ortube, con domicilio en Gándara, 4, y de profesión pescador, acusado de presunto delito de deserción, cuyo actual se paradero ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, a fin de que, en el término de ocho días, se presente en este Juzgado, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo así, será declarado rebelde, y encargo a las Autoridades de todas clases que, en cuanto tengan noticia del paradero del individuo expresado, procedan a su detención, acordando sea conducido con custodia a la Comandancia de Marina de Santander a mi disposición.

Santander, 15 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez, Fernando G. de Paredes.—Por mandato del señor juez, Rafael Ruiz. 1807.

En el sumario que se instruye, con el número 42 del año 1936, sobre homicidio por imprudencia, contra el procesado Juan Maestegui Bolado, se ha acordado hacer saber al responsable civil subsidiario don Manuel Meso-

nes, vecino que fué de Santander y cuyo actual paradero se ignora, que, por auto de esta fecha, ha sido declarado terminado el sumario y, a la vez, se le cita y emplaza por medio de la presente para que en término de diez días, comparezca ante la Sala de lo criminal de la excelentísima Audiencia Territorial de Zaragoza, a usar de su derecho, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho. 1819

La Almunia de Doña Godina a 15 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El secretario, Fausto Moya.

Pedro Joaquín Solano Serrano, comparecerá, en el término de cinco días, ante este Juzgado, con el fin de constituirse en prisión y bajo los apercibimientos legales, rogando a las Autoridades y a cuantas personas conozcan su paradero procedan a su detención, dando cuenta a este Juzgado militar letra D, Muelle, 16, tercero. 1800

Jesús Inviña Agudo y Francisco Pellicer Ahedo, comparecerán ante este Juzgado militar letra D, Muelle, 16, tercero, con el fin de constituirse en prisión y en el término de cinco días, a contar desde el de la fecha, bajo los apercibimientos correspondientes. 1801

Ruego a las Autoridades procedan a la detención de citados sujetos en el sitio en que se encuentren, dando cuenta a este Juzgado para su traslado a la Cárcel provincial.

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de SUANCES

La Gestora municipal de aquel Ayuntamiento, en sesión del día 12 del actual, y de conformidad con la propuesta de la Comisión de Hacienda, aprobó, en principio, la siguiente transferencia de crédito:

Del capítulo 1.º, artículo 8.º, concepto 1.º: 45 pesetas; del capítulo 1.º, artículo 10, concepto 1.º: 50; del capítulo 1.º, artículo 11, concepto 3.º: 100; del capítulo 1.º, artículo 11, concepto 7.º: 20; del capítulo 10, artículo 1.º, concepto 4.º: 100; del capítulo 10, artículo 5.º, concepto 5.º: 100; del capítulo 10, artículo 6.º, concepto 1.º: 30; del capítulo 11, artículo 3.º, concepto 2.º: 100; del capítulo 11, artículo 3.º, concepto 3.º: 110; del capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º: 100, y del capítulo 12, artículo 2.º, concepto 2.º: 20; total, 775 pesetas.

Al capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto 1.º: 25 pesetas; al capítulo 1.º, artículo 11, concepto 1.º: 100; al capítulo 1.º, artículo 11, concepto 2.º: 200; al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 1.º: 150; al capítulo 8.º, artículo 2.º, concepto 1.º: 50; al capítulo 9.º, artículo 3.º, concepto 1.º: 50, y al capítulo 18, artículo único, concepto 1.º: 200; total, 775 pesetas.

Y de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal, se hace público, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones a que pudiera haber lugar.

Suances a 13 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Luciano Ruiz. 1786

Ayuntamiento de BÁRCENA DE CICERO

Don Ricardo Bustamante Sierra, alcalde del Ayuntamiento de Bárcena de Cicero,

Hago saber: Que, señalado el día 16 del actual para

el acto de clasificación de soldados del reemplazo del año 1941, se fijaron oportunamente los edictos generales en este término municipal y se hicieron las citaciones a domicilio que previene el Reglamento, no habiéndolo podido hacer a los mozos Juan José Sendas García, hijo de Lorenzo y Josefa, que nació en Bárcena el 16 de Septiembre de 1920, y Juan Francisco Ugena Rodríguez, hijo de Juan Francisco y Emma, que nació en Bárcena el 27 de Octubre de 1920, por ignorar en absoluto el paradero de los mismos y sus parientes.

Dichos mozos no se presentaron a dicho acto a AmG. Dichos mozos no se presentaron al expresado acto, ni tampoco persona alguna que legalmente los representara, motivo por el cual se les instruyó a cada uno el oportuno expediente de prófugo, que se remiten a la Junta de Clasificación y Revisión para su resolución definitiva.

Por consecuencia, se inserta el presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia para conocimiento de los interesados y comparezcan inmediatamente ante este Ayuntamiento o Junta de Clasificación, a fin de evitar mayores responsabilidades.

Bárcena de Cicero a 28 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Ricardo Bustamante. 1787

Ayuntamiento de CABEZÓN DE LA SAL

Formados y aprobados por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento los padrones para la exacción de los arbitrios establecidos sobre los perros y bicicletas durante el año actual, se exponen al público, por el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para efectos de examen y reclamación.

Cabezón de la Sal, 14 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal. El alcalde, Vicente Arines. 1790

Ayuntamiento de SANTIURDE DE REINOSA

Formado el padrón de Cédulas personales de los individuos sujetos a dicho impuesto, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, perteneciente este padrón al año actual.

Santiurde de Reinosa, 17 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Fidel G. García. 1796

Ayuntamiento de SUANCES

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de modificaciones al Presupuesto del corriente año para la formación del proyecto de Presupuesto a regir en el próximo año de 1939, juntamente con las certificaciones y Memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público, por medio del presente, a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Suances, 17 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Luciano Ruiz. 1810